



*Alcaldía de Cartagena de Indias*  
*D. T. y C.*

*DECRETO N° 0120 de 2004*

10 FEB. 2004

"Por medio del cual se restringe por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA  
En uso de sus facultades legales y constitucionales.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado constitucional y legalmente garantizar la seguridad, vida, honra y bienes de todas las personas;

Que la constitución nacional establece como atribución de los alcaldes el de Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley;

Que las condiciones de orden público, recientemente acaecidas en la Ciudad de Cartagena, de conocimiento general y registradas en los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, dan cuenta del incremento de violencia en el Distrito lo que amerita tomar medidas para la protección de la vida e integridad de los ciudadanos;

Que es de conocimiento público el incremento de la accidentalidad en las vías del Distrito en especial en la avenida Pedro de Heredia, lo cual tiene entre otras de las causas el tráfico vehicular de las motocicletas, con las cuales se aumento en un 120%, de conformidad con los reportes del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y que deben remitirse al Ministerio de Transporte;

Que el artículo 1° de la ley 769 de Agosto 6 de 2002, en su inciso segundo establece: "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero esta sujeta a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes..." (Subrayas fuera del texto);

Así mismo el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769, indica que "Los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código";

Que efectuado un estudio técnico de la situación descrita, por parte de la Unidad Operativa del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital, recomendó la restricción del tráfico de los vehículos de motocicletas en ciertas horas del día, así como en la avenida Pedro de Heredia la restricción de su circulación, permitiendo en cambio su circulación y movilidad por vías alternas a esta vía, lo cual no afecta dicha movilidad de las mismas en la Ciudad de Cartagena habida cuenta de que las vías alternas son suficientes y se articulan con toda la ciudad;

Que por lo anterior se ordenará restringir, en el Distrito de Cartagena, la circulación de vehículos automotores denominados motocicletas con parrilleros o acompañantes -



*Alcaldía de Cartagena de Indias*  
*D. T. y C.*

**DECRETO N° 0120 de 2004**

10 FEB. 2004

Que por lo anterior se,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Restringir la circulación de vehículos automotores denominados motocicletas, con permisos en la ciudad de Cartagena por el término de 3 meses, a partir de la publicación del presente Decreto, en los siguientes horarios:

De Siete (7) a.m. hasta las Nueve (9) a.m.  
De Doce (12) .m. hasta las Dos (2) p.m.  
De Seis (6) P.m. hasta las Doce (12) p.m.

**ARTICULO SEGUNDO:** Restringir hasta por tres meses, la circulación de vehículos automotores denominados motocicletas, de lunes a sábado, exceptuándose los días domingos y festivos, en la siguiente vía:

**Avenida Pedro de Heredia (Calle 31)**, ambas calzadas, desde la intersección del Amparo (traversal 54) hasta la India Catalina o intersección de la Avenida Rafael Nuñez.

**ARTICULO TERCERO:** Exceptúense de las anteriores prohibiciones los vehículos tipo motocicleta de propiedad de los organismos de seguridad y control del orden Nacional, Departamental y Municipal, vehículos tipo motocicleta de propiedad de las empresas de valores, vigilancia privada, de correo y empresas de servicios públicos.

**ARTICULO CUARTO:** El uso de las motocicletas dentro del Distrito de Cartagena se sujetará a lo siguientes normas:

1. Deberán utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, en los horarios permitidos, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
4. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.
6. Las demás establecidas en la ley 769 de 2002 y sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO QUINTO:** El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, será sancionado conforme a lo indicado en el artículo 131, literal C, numeral 14, de la ley 769 de agosto 8 de 2002, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, la cual será impuesta por las autoridades de tránsito del Distrito, al conductor infractor, además de la inmovilización de vehículo.

**ARTICULO SEXTO:** La Policía Nacional y el DATT velarán por el cumplimiento del presente decreto, realizando los operativo necesarios.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a

FEB 2004  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO BARBOSA SENIOR  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias